



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDHV/2VG/NNA/0109/2020

Recomendación 42/2021

Caso: Violaciones a la intimidad, a la vida privada y al interés superior de la niñez.

Autoridad responsable: **Secretaría de Educación de Veracruz.**

Víctimas: **Víctima directa: Menor de edad de identidad resguardada (NNA).**

Víctima indirecta: V1

Derechos humanos violados: **Interés superior de la niñez, Derecho a la intimidad y a la vida privada**

	Proemio y autoridad responsable	1
I.	Relatoría de hechos.....	1
II.	Competencia de la CEDHV:.....	7
III.	Planteamiento del problema.....	8
IV.	Procedimiento de investigación.....	8
V.	Hechos probados.....	9
VI.	Derechos violados.....	9
	INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ EN RELACIÓN CON EL DERECHO A LA INTIMIDAD Y A LA VIDA PRIVADA	11
VII.	Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos	19
	Recomendaciones específicas.....	22
VIII.	RECOMENDACIÓN N° 42/2021	23

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa, Enríquez, Veracruz, a los dos días del mes de agosto del dos mil veintiuno, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la **RECOMENDACIÓN 042/2021**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. **A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ**, de conformidad con los artículos 21 y 22 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 16 fracción II de la Ley de Educación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN.** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, y 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial. No obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación **42/2021**.

I. Relatoría de hechos

4. El 15 de octubre de 2020, en la Unidad de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes de este Organismo, se recibió un escrito signado por la **C. VI**, en representación de **NNA**, mediante el cual manifestó lo que se transcribe a continuación:

“[...] Con el presente escrito solicito la intervención de esta COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS al considerar que las autoridades que más adelante señalo violentaron los derechos humanos de mi menor hijo.

Hechos:

Mi hijo NNA, es alumno regular de la Escuela Primaria [...] Particular, cursa al 3° en el grupo A, él es alumno de dicha desde el primero de preescolar (desde el año 2015), hago mención a ustedes autoridades que ya existen antecedentes previos de omisiones, irregularidades y de alguno de ustedes ya es de conocimiento, algunos han intervenido, otros sigo en espera de unos acuerdos que solicite en su momento y de los cuales no se han llevado a cabo por situaciones imprevistas, primero que nada hago de su conocimiento que en ninguno de los casos la Escuela [...] ha subsanado y reparado el daño de manera particular conmigo, muchas instancias han dictaminado y

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

determinado acciones, pero la escuela en ningún momento ha reparado daño alguno de manera particular, para mi es importante hacer mención porque aún no cerramos la primera queja, la segunda generada de la primera cuando viene a continuación una tercera que relataré a continuación.

No omito mencionar que han sido constantes los abusos por parte de la dirección y plantilla docente que se encuentra adscrita a la Escuela Primaria [...], mismas que han desembocado en procedimientos legales, destacando la determinación de treinta de agosto de dos mil diecinueve dictada en el expediente: [...], mediante número de oficio: [...] por el Profr. [...] Director para la incorporación de escuelas particulares. Así como la sentencia de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, dictada en el juicio de amparo [...] por el Juez Décimo Séptimo de Distrito en el Estado de Veracruz...

Este ciclo escolar por disposición oficial y como ya es de conocimiento de todos, ha iniciado y se ha venido llevando a cabo a distancia por la situación nacional que se vive por la pandemia, en ese tenor la Escuela Primaria [...] que dirige la maestra [...], intento hacerlo bien pero como ya es su costumbre HACE CASO OMISO DE ALGUNAS DISPOSICIONES LEGALES, en su momento previo al inicio de ciclo, la escuela me envía el 12 de agosto del 2020 la cuenta de correo institucional creada por ellos con su respectiva contraseña, posterior el 17 de agosto del presente me envía el manual de trabajo a distancia omitiendo en todo momento la parte legal que esto representa para todos, el día 18 de agosto me envían las diapositivas de una capacitación que dieron, anexo copias, me llama mucho la atención que en ningún momento la escuela me manda un marco legal con el cual trabajarán, porque reitero son menores de edad, cuando empieza el ciclo escolar en la junta del día 10 de septiembre de 2020 la maestra [...] ofrece a los padres de familia material grabado durante la clase de manera abierta, (donde aparecían imágenes de los alumnos y sus voces lógicamente) sin consentimiento expreso firmado por mí, para comodidad de algunos padres de familia que trabajan e imagino que no cumplirían con la asistencia de sus hijos a las clases en línea, siendo que deben acreditarse asistencias como parte de estar cursando un grado de primaria, no solo con tener el video y ver las clases a deshoras y a lo que pongo a consideración de ustedes lo siguiente:

1.- Como padres de familia, cada uno tiene la responsabilidad de en este caso poner al hijo en tiempo y forma, en el horario que estipule la escuela a tomar su clase en línea, se habla de hábitos y los hábitos son acudir en horario establecido, no a la hora que por comodidad yo desee. Cuando las clases son presenciales, si mi hijo falta por cualquier situación LA ESCUELA NO ME DA LA CLASE EN VÍDEO NI ME LA REPONEN A PESAR DE SER UN SERVICIO PAGADO, yo justifico la inasistencia y como persona responsable mi deber es acercarme a la escuela para pedir los contenidos vistos y poner a mi hijo al corriente si faltó. Vivimos tiempos de inseguridad y me impacta porque no me pidieron permiso de grabarlo desde el principio, menos difundirlo, aunque sea a los mismos niños de salón, desde la queja anterior que fui vulnerada públicamente por la supervisora, director general anterior, directora y subdirector ante toda la comunidad escolar, y cabe mencionar que ninguno de ellos hizo llamado al orden, por el contrario incitaban a la agresión, partiendo de ese antecedente si fui clara y solicite que no me pusieran en el grupo de las señoras que me agredieron ese día y ahí estoy con ellas por indicación y asignación de la propia maestra [...], quiero que consideren esa parte, porque pareciera que tomó esa decisión para que yo me fuera y no tengo porque irme si yo no le hago nada a la comunidad escolar, aquí solo he pedido que me cumplan el servicio de calidad educativa que ellos mismos ofertan y me ofrecieron desde 2015, más si siendo exalumna de la escuela misma en otra administración donde no existía OMISIÓN.

2.- Por comodidad de algunos padres de familia porque grabaron sin mi permiso, las clases de transmisión a nivel nacional, la SEP y la SEV no las graban para enviarla a los alumnos que no pueden ver la televisión ni para mandarlas fuera de horario, hay horario establecido y se debe respetar, si no se pueden ver, hicieron cuadernillos y pusieron más alternativas educativas sin exhibir y difundir clases con menores grabados, lo que debe respetar toda la institución escolar educativa pública o privada por ser concesionaria de un servicio.

3.- Aquí es notorio que las autoridades escolares de la escuela no se asesoraron sobre el marco legal que procedía con las clases en línea, por tercera ocasión conmigo son omisos.

Al darme cuenta de todas estas acciones, observo que los permisos, responsivos y lo que respondía legalmente se omitió, como en la ocasión anterior cuando la directora omitió pedir permiso para sacar a mi hijo del edificio que ocupa la escuela y trasladarlo a otro lugar, también cuando por ese mismo hecho negó la reinscripción al siguiente grado.

El día 22 de septiembre al acudir a buscar los libros de texto, hice de conocimiento por escrito a la maestra [...] que viene grabando a mi hijo SIN PEDIRME PERMISO y que la maestra [...] (maestra de Artes) lo viene grabando y difunde el video en google drive, externo que no estoy de acuerdo en que se grabe, yo como madre de familia soy responsable de que mi hijo se conecte en tiempo real, no estoy de acuerdo en exponer a mi hijo por la comodidad de gente irresponsable que pretende ver las clases en otro horario.

Quieren seguir grabando???? No me apartó que los maestros se graben ellos solos con una cámara de frente a su computadora, y ellos mismos editen sus materiales sin imágenes ni voces de los niños.

... hasta la fecha no he recibido responsiva legal donde la escuela al igual que todos los padres de familia lleve su responsabilidad legal, yo desde la asignación de grupo el año pasado externé que algunas madres de familia me agredieron incluso firmaron oficios desacreditándome solo por apoyar a la directora sin conocer la realidad de los hechos, siempre he externado que las señoras motivadas por alguien o algo agreden sin que alguien ponga orden, yo jamás he cometido alguna acción en contra de ningún padre o madre de familia, respeto a la comunidad y el hecho de no pensar de igual forma respeto a los hijos NO SIGNIFICA QUE ELLAS AGREDAN Y LA ESCUELA LO VENGA PERMITIENDO, nadie tiene el derecho de agredir solo por no comulgar con sus ideas, ideas a veces fuera del marco legal y lineamiento de la SEV, reitero que no ha existido apego a lo legal y ninguna autoridad escolar se ha responsabilizado de lo que la directora omite sobre responsabilidades y responsabilidades legales.

El día lunes 28 de septiembre del 2020 se nos convoca a una reunión de grupo en carácter de extraordinaria donde grabados por la maestra [...] para evidencia de la junta, sin dar de inicio una explicación fundamentada del marco legal, nos hace mención que se someterá a votación si se sigue grabando o no, siendo que la única persona que grababa y difundía los videos de clase había sido la maestra de Artes que de manera irresponsable con el conocimiento y consentimiento de la maestra [...] lo venía haciendo pero sin el consentimiento de papás, en dicha junta por orden de lista empezaron abiertamente a preguntar a todos si querían que la escuela grabara y difundiera las clases, en mi caso dije que NO AUTORIZABA, al igual que yo otra madre de familia externo su postura de NO AUTORIZAR, votamos de 23, 20 a favor de si grabar, 2 a favor de no grabar y 1 persona no se presentó y por lógica no votó, después de haber votado, la maestra [...] les dice: NO SE GRABARÁ PORQUE DOS MADRES NO ESTÁN DE ACUERDO, dando a entender que la decisión de no grabar era por nosotras dos, menciona muy a la ligera que no pueden violentar el derecho de cada niño y que para grabar debía haber UNANIMIDAD, genera de nuevo enojo en las madres de familia que argumentan ser mayoría, hubo el caso de una señora (madre de familia) que dijo: PUES YO SEGUIRÉ GRABANDO POR NECESIDADES DE MI HIJA, a lo que causó mi sorpresa porque la directora no fue firme al decir: TIENE PROHIBIDO GRABAR y si lo hace usted le tendrá que firmar una responsiva a las dos madres de familia que se oponen para garantizarles que usted no hará mal uso del video que graba, porque cabe la posibilidad de que ella difunda un video con mi hijo grabado con las madres que si quieren los videos, a lo cual yo solicito que ustedes como autoridades escolares hagan saber a la escuela que necesito que ELLOS SE HAGAN RESPONSABLES DE LO QUE PERMITEN EN SUS CLASES EN LÍNEA, porque yo no voy a entrar en controversias con una señora que no tiene límites y que no respeta la decisión de otros papás, pone su interés personal por encima de violentar el derecho superior de mi hijo y la directora se lo permite. Necesito que la escuela se haga responsable porque pasa en su impartición de clases. Al término de esa junta se deja claro que no se grabará, nadie más externa nada y queda acordado grabado por la misma directora la decisión ya tomada.

Posterior a ello, la maestra de artes deja de grabar y divulgar sus videos en los correos de los mismos niños, el día 9 de octubre del 2020, la escuela por su canal de comunicación me hace llegar una responsiva donde solicitan que yo como madre de familia sea responsable del buen uso que se le dará al correo electrónico institucional que la escuela me proporcionó al inicio del ciclo (apenas, después de mes y medio de clases), entiendo que yo como madre de familia si puedo y acepto hacerme responsable, pero la escuela hasta el día de hoy formalmente no se hace responsable de nada referente a sus responsabilidades legales de lo que implica las clases en línea, quedando nuevamente en omisión los fundamentos y responsabilidades que deben ser de la institución educativa y no solo hacia los padres de familia.

Referente a esa responsiva que me llega a mí, una persona particularmente hace de mi conocimiento que fueron enviadas dos responsivas (anexo los dos formatos de responsiva), no entiendo porque a unos les envían un tipo, a otros otro tipo, yo para asegurarme de mi puño y letra hago reiterativo que NO ACEPTO QUE GRABEN A MI HIJO y la envío firmada por el canal de comunicación oficial de la escuela.

El día 10 de octubre del presente se suscita un incidente en grupo de Whatsapp de 3ªA, la señora mencionada que seguirá grabando hace una manifestación escrita de su deseo de que la escuela siga grabando, si ya había comentado que lo seguiría haciendo, secundado por un mensaje de la vocal de grupo donde externa que ya se ha asesorado de forma oficial y legal y que si está permitido grabar, que hará oficio para REVOCAR la decisión tomada y acordada en junta de grupo, menciona que el día anterior tuvo reunión de APF con directivos de la escuela donde exponen los casos de negativa a grabar y argumenta que ellas apoyaran para seguir grabando, dando a entender que: MI CASO PERSONAL SE EXPONE EN JUNTA CON MADRES DE FAMILIA DE APF Y DE OTROS GRUPOS COMO SI LOS QUE LOS QUE NOS NEGAMOS SEAMOS OBJETOS DE ANÁLISIS POR PARTE DE LAS SEÑORAS QUE CONFORMAN APF, en ningún momento yo le he autorizado a la vocal externar mi caso ni que lo hagan de dominio público en reuniones donde no estoy presente, es una total falta de respeto a la privacidad que le dan a cada caso y queja, ya el ciclo pasado hicieron pública mi queja con toda una comunidad y ahora otra vez???, dentro de las atribuciones de la PF no está incitar a violentar el derecho superior de un menor

por encima de sus intereses personales, hacer oficios desacreditando a otros padres, opinar de los asuntos pedagógicos, entre otras acciones que aquí la escuela le viene permitiendo, yo tengo contratada a la Escuela [...] como prestadores del servicio educativo de mi hijo, no contraté a las señoras de APF, como madre de familia pido respeto para mis observaciones y quejas, aquí nuevamente a los intereses de la directora le sigue conviniendo que me agredan por todos lados para que me vaya de la escuela con mi hijo a otra, en lugar de capacitarse y tratar con respeto y en confidencialidad una queja (anexo impresiones de capturas de pantalla que prueban lo escrito).

Por todo lo anterior, solicito que las autoridades escolares cumplan en tiempo con las disposiciones de la autoridad máxima en cuanto a apego a las leyes. Ante la recurrencia de la autoridad máxima en cuanto a apego a las leyes, Ante la recurrencia de faltas y omisiones de la directora y demás personal consideren la renovación de plantilla autorizada para dirigir la escuela, que se analice la capacidad ética y profesional de la directora al frente de la Escuela Primaria [...] por ser en esta ocasión la tercera vez que violenta el derecho superior de mi hijo. Así mismo regular futuras acciones con capacitaciones al directivo para que éste no opere fuera del marco legal. Referente a las madres de familia que ostentan cargos en la APF solicito que se les exhorte al respeto, a no ser partícipes de las decisiones que legalmente corresponden únicamente a la propia escuela, que las inviten a conocer sus atribuciones y principalmente a no participar ni promover que se violenten los derechos superiores de ningún niño, niña o adolescente por encima de intereses propios o por apoyo a la directora sin conocimiento de la realidad, finalmente solicitar que mis quejas sean tratadas de modo confidencial y que no las hagan de dominio público en juntas, asambleas mal llevadas para favorecer a personas que no se conducen en apego legal.

No omito mencionar que tengo temor que con motivo de esta presente queja, existan represalias en contra de mi menor hijo como ha venido haciendo la maestra [...] al seguir transgrediendo los derechos superiores de mi hijo, por tanto solicito de la más atenta se tomen medidas para garantizar la integridad del mismo en aras de tutelas el interés superior del menor, así mismo conmigo como madre de familia y miembro de una comunidad escolar. Así mismo que la maestra de Artes no tomará represalias contra mi hijo, ya que en la queja pasada tuvo el atrevimiento de firmar un oficio en mi contra desacreditandome sin siquiera conocerme.

DERECHO:

Los hechos narrados evidencian la violación al derecho a la intimidad que asiste a mi menor hijo, así como a la protección de sus datos personales. Conviene destacar en primer término, el contenido del artículo 76 de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes...

De la misma forma, conviene traer a consideración el contenido de los artículos 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...

Por datos personales debemos entender que se trata de cualquier información concerniente a una persona física identificable, ello de acuerdo con lo establecido por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de las Particulares.

En el caso concreto, no está justificada la grabación y divulgación de la clase de la profesora de Artes de la Escuela Primaria [...], pues coloca en una situación de riesgo a mi menor hijo al exponer su imagen, sin dejar de observar que en momento alguno se le ha otorgado consentimiento para el tratamiento de los datos personales a que se hace referencia, sin que se justifique con alguna de las excepciones previstas en la ley mencionada en último término. Debe resaltarse, que el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, entre otras obligaciones, las de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como los deberes, entre otros, a la no discriminación por razón de edad, así de prevenir y reparar las violaciones a dichos derechos fundamentales. Por tanto, cuando se publicitan los datos personales y sensibles de los menores de edad en .. Portales de Internet a propósito de la petición de un particular, que no se ubique en alguna de las hipótesis para considerar que aquellos se encuentran en riesgo inminente de sufrir daño grave en su integridad personal, esto es, por motivo de ausencia, desaparición extravió, privación ilegal de la libertad, no localización o cualquier circunstancia donde se presuma la comisión de algún ilícito, como podría ser que se trata de un conflicto de índole familiar sobre custodia, convivencia, patria potestad, dicha publicación es inconstitucional, al violar el derecho humano de protección de datos personales, ya que ésta los expone a riesgos innecesarios y los coloca en una eventual situación de discriminación en menoscabo de su dignidad e interés superior.

El deber del Estado frente al derecho de los gobernados a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de los individuos que integran la sociedad, y que conlleva la obligación de dejarlos exentos e inmunes a invasiones agresivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública, debe potencializarse ante las nuevas herramientas tecnológicas. Lo anterior, por el efecto multiplicador de los medios de comunicación digitales de internet y las redes sociales, a través de los cuales se facilita la difusión y durabilidad de su contenido,

al permanecer de manera indefinida en los medios electrónicos en los que publican, sin restricción territorial alguna.

Sirva de apoyo a todo lo ya expuesto las tesis con rubro y contenido siguiente:

Época: Décima Época Registro: 2020564 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III Materia (s): Constitucional Tesis: I.10a.6 CS (10a.) Página: 2200

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. EL DEBER DEL ESTADO DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANOS RELATIVO DEBE POTENCIALIZARSE ANTE LAS NUEVAS HERRAMIENTAS TECNÓLOGICAS, DEBIDO A LOS RIESGOS QUE ÉSTAS REPRESENTAN POR SUS CARACTERÍSTICAS...

Época: Décima Época Registro: 2011050 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III Materia (s): Constitucional Tesis: IXXII.1o.1 CS (10a.) Página: 2060

DERECHO HUMANO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. SE VULNERA EN PERJUICIO DE LOS MENORES DE EDAD CON MOTIVO DE LA PUBLICACIÓN DE SUS DATOS PERSONALES Y SENSIBLES EN EL PORTAL DE INTERNET DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A TRAVÉS DE SU DEPARTAMENTO DE LOCATELM A PROPOSITO DE LA PETICIÓN DE UN PARTICULAR, QUE NO SE UBIQUE EN ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE SE ENCUENTRAN EN RIESGO INMINENTE DE SUFRIR DAÑO GRAVE EN SU INTEGRIDAD PERSONAL...

A mayor abundancia a lo anterior, existe una violación al principio de interés superior del menor y a la dignidad humana de mi menor hijo. El principio mencionado se encuentra establecido en el artículo 4 constitucional y artículo 2, segundo párrafo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas a agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

Las decisiones tomadas al interior de la Escuela Primaria [...], afectan este principio al no tomar en consideración que la divulgación sin consentimiento de los videos de las clases que se toman de manera virtual, implica una transgresión a la dignidad humana de mi menor hijo, y que puede colocarlo en una situación de riesgo, discriminación, humillación y degradación, sustenta lo ya dicho, lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcriben.

Época: Décima Época Registro: 2012592 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I Materia (s): Constitucional Tesis: P./J. 7/2016(10a.) Página: 10 INTERES SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESCRITO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERES...

Época: Décima Época Registro: 2012363 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II Materia (s): Constitucional Tesis: 1a./J. 37/2016 (10a.) Página: 633, DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA...

Como autoridades responsables de la presunta violación de derechos humanos en perjuicio del suscrito señalo las siguientes:

PROFRA. [...], DIRECTORA DE LA ESCUELA PRIMARIA [...] CLAVE: [...] PARTICULAR INCORPORADA A LA S.E.V. ZONA II XALAPA LOCALES SUR ACUERDO [...] 15-NOVIEMBRE.-1993 TURNO MATUTINO con domicilio en Juan de la Barrera Esq. Obreros Textiles, Colonia Marco Antonio Muñoz, C.P. 91060, de la Ciudad de Xalapa, Veracruz.

PROFRA. [...], DOCENTE DE LA ASIGNATURA DE ARTES EN TERCER GRADO DE LA ESCUELA PRIMARIA [...] CLAVE: [...] PARTICULAR INCORPORADA A LA S.E.V. ZONA II XALAPA LOCALES SUR ACUERDO DGEP-PRI -058-93 15-NOVIEMBRE.-1993 TURNO MATUTINO con domicilio en Juan de la Barrera Esq. Obreros Textiles, Colonia Marco Antonio Muñoz, C.P. 91060, de la Ciudad de Xalapa, Veracruz.

A QUIEN Y/O QUIENES RESULTE RESPONSABILIDAD.

Por lo anterior, respetuosamente a esta COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS atentamente solicito:

ÚNICO: Sea procedente mi queja y se dé trámite a la misma por estar debidamente ajustada a derecho [...] [sic].

5. De igual manera en fecha 25 de febrero de 2021, en la Unidad de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes de este Organismo, se recibió un escrito signado por la C. VI, en representación de NNA, mediante el cual manifestó lo que se transcribe a continuación:

“[...] me permito ampliar mi escrito inicial de queja en contra de las siguientes autoridades:

AUTORIDADES QUE SEÑALO COMO RESPONSABLES DE VIOLAR DERECHOS HUMANOS.

1....

Por las omisiones en que han incurrido al desempeñar su función como órganos reguladores de supervisar las acciones y formas de operación de la Escuela Primaria [...], institución educativa que tal como se desprende de mi escrito inicial de queja y las documentales anexadas a la misma, han efectuado actos que actualizan una violación clara y flagrante al derechos a la Intimidad que asiste a mi menor hijo, así como a la protección de sus datos personales contemplados por los artículos 13 fracción XVII, 76 de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes; 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 8 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Además, de las pruebas aportadas al expediente en que se actúa, se advierte una conducta reiterada e, intencional, de menoscabar los derechos humanos y escolares de mi hijo por parte del personal de la Escuela Primaria [...]. Pues ya en diversas ocasiones han realizado conductas contrarias a las disposiciones educativas:

Han expuesto la seguridad e integridad física de mi hijo, al sacarlo sin consentimiento del plantel educativo. Circunstancia que fue ventilada ante la autoridad educativa y por la cual fueron apercibidos.

Le negaron reinscripción al ciclo escolar 2019-2020. Viéndome en la necesidad de promover el Juicio de amparo 736/2019 de índice del Juzgado Décimo Séptimo de Distrito en el Estado de Veracruz para defender a mi hijo ante tal violación. Siéndome concedido el amparo y protección de la Justicia Federal mediante sentencia de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve al evidenciarse lo inconstitucional e ilegal actuar de la Escuela Primaria [...], lo cual Invoco como hecho notorio.

Ahora nuevamente vulneran los derechos, humanos y garantías de mi hijo, al violar su derecho a la intimidad y protección de sus datos personales, al grabarlo y difundir dicho material de videograbación sin que exista consentimiento alguno, exponiéndolo a riesgos innecesarios y colocando en una eventual situación de discriminación en menoscabo de su dignidad e interés superior.

Los actos que se han relatado en líneas anterior se pueden constatar de las pruebas agregadas a mi escrito inicial, las cuales se insiste son conductas reiteradas, continuas e intencionales dirigidas por el personal de la Escuela Primaria [...] en contra de mi hijo NNA de generarle un ambiente escolar hostil y vulnerar su derecho a la educación al ser omisos en generar un ambiente escolar adecuado y crear instrumentos de conducta que lo protejan contra el abuso y el acoso por parte del personal en franca violación al contenido de la Ley de Prevención y Atención del Acoso Escolar para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. La Secretaria de Educación Veracruz no ha regulado de ninguna forma el conducir de la Escuela Primaria [...].

Robustece lo ya expuesto, el contenido de las tesis que se notan a continuación:

BULLYNG ESCOLAR CONSTITUYE DE LA MAYOR RELEVANCIA SOCIAL EL CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE DILIGENCIA DE LOS CENTROS ESCOLARES. Es de la mayor importancia que las instituciones educativas y las personas que desarrollan La docencia cumplan con la debida diligencia los deberes a su cargo, en tanto a nivel convencional y legal existe la obligación de las autoridades, instituciones educativas, padres, representantes legales o cualquier otra persona que tenga a su cargo a un niño, de protegerlo contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual.

De esta forma, es severamente reprochable la conducta negligente tanto del Instituto como de su personal docente, pues no obstante que era su obligación generar un ambiente escolar adecuado y crear instrumentos de conducta que protejan a los estudiantes contra el abuso y el acoso por parte de otros estudiantes o del personal, fueron totalmente omisos, e inclusive permitieron dicha violencia, colocando no sólo al menor en una situación de riesgo, sino generando un ambiente inadecuado para todos los alumnos.

BULLING ESCOLAR, LAS INSTITUCIONES PRIVADAS QUE BRINDAN SERVICIOS EDUCATIVOS O REALICEN ACTIVIDADES RELACIONADAS CON MENORES, SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A PROTEGER LOS DERECHOS A LA DIGNIDAD, INTEGRIDAD, EDUCACIÓN Y NO DISCRIMINACIÓN DE ÉSTOS, EN

ATENCIÓN A SU INTERÉS SUPERIOR. Como se señaló en el amparo directo en revisión 1621/2010, algunos deberes derivados de normas de derechos fundamentales son susceptibles de regir la conducta de los particulares, además del actuar del Estado. Respecto a las situaciones de acoso escolar, conviene recordar que los padres delegan el cuidado de sus hijos a profesores y directivos, confiados en que en dichos centros recibirán los cuidados, atención y educación que requieren. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que cuando las instituciones privadas prestan servicios públicos educativos a menores o desarrollan actividades relacionadas con los niños en general, se encuentran vinculadas por el principio del interés superior del menor. En estas condiciones, el centro que preste el servicio educativo está obligado a proteger los derechos del niño a la dignidad, integridad, educación y no discriminación. Ello sin menoscabo de la plena vigencia de la obligación del Estado de proteger los derechos de los niños de manera simultánea.

BULLYING ESCOLAR. LOS CENTROS ESCOLARES TIENEN LA CARGA DE LA DEBIDA DILIGENCIA. Las instituciones educativas serán responsables en los casos de acoso escolar si incumplen sus deberes de protección y no actúan con la debida diligencia que se exige cuando tengan menores de edad bajo su cuidado. Ahora bien, en atención al principio de facilidad probatoria y a la dificultad de la víctima de probar un hecho negativo esto es, que la escuela no cumplió con los deberes que tenía a su cargo, será la escuela quien tendrá que demostrar que efectivamente cumplió con los deberes que demanda tener menores bajo su cuidado. Así, el estándar para determinar la responsabilidad de los centros escolares por negligencia, en casos de bullying escolar, implica que el centro educativo será el responsable de demostrar que cumplió con la debida diligencia requerida.

Suplico a esta H. Comisión Estatal de Derechos humanos, al momento de resolver el expediente de queja en que se actúa, instruya a las autoridades competentes para que practiquen la investigación correspondiente sobre la responsabilidad en que incurrieron la directora y la profesora de la Escuela Primaria [...] en el ejercicio de sus funciones; y las autoridades contra las cuales se realiza la presente ampliación al cometer omisión de regular y supervisar a las autoridades educativas mencionadas en primer término, mismas que han realizado actos de acoso y maltrato escolar en contra de mi menor hijo y además lo han expuesto a riesgos innecesario al grabarlo sin consentimiento y exponer indebidamente dichas grabaciones, vulnerando su derecho a la educación y su derecho humano a la intimidad.

Por lo antes expuesto a esta H. Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, atentamente le pido se sirva: ÚNICO: Me tenga por presentado con este recurso, ampliando mi escrito de queja inicial contra las autoridades mencionadas en el cuerpo de la presente, autoridades señaladas de cometer actos violatorios de derechos humanos, solicitando que en el momento procesal oportuno se emita resolución favorable a mis intereses y se emita una recomendación que ordene sancionar a las autoridades señaladas como responsables de vulnerar los derechos humanos de mi menor hijo [...]”[sic].

II. Competencia de la CEDHV:

6. La competencia de esta Comisión está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz.
7. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar las quejas que por presuntas violaciones a derechos humanos se imputen a servidores públicos estatales o municipales por actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.
8. Así, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** –*ratione materiae*-, porque los hechos son omisiones de naturaleza administrativa que podrían violar el derecho humano a la intimidad y vida privada, y al interés superior de la niñez.
- b) En razón de la **persona** –*ratione personae*-, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos estatales y a personal directivo de una Institución Educativa Particular, que opera con autorización de estudios número [...] de fecha 15 de noviembre de 1993 otorgada por la Sub-Secretaría de Educación Básica de la Secretaría de Educación de Veracruz.
- c) En razón del **lugar** –*ratione loci*-, porque los hechos ocurrieron dentro del territorio Veracruzano.
- d) En razón del **tiempo** –*ratione temporis*-, en virtud de que los hechos ocurrieron del 27 de agosto al 22 de septiembre de 2020 y la solicitud de intervención se recibió en este Organismo el 15 de octubre del 2020. Es decir, se presentó dentro del término de un año previsto por el artículo 121 del Reglamento Interno.

III.Planteamiento del problema

9. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión, determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a) Si en el periodo comprendido del 27 de agosto al 22 de septiembre de 2020 perteneciente al ciclo escolar 2020-2021, personal de la Escuela Primaria Particular “[...]” de la ciudad de Xalapa, Veracruz, grabó a NNA sin el consentimiento de la C. V1.
- b) Establecer si la Secretaría de Educación de Veracruz, cumplió con sus deberes de control, supervisión y vigilancia, para garantizar el derecho a la intimidad y vida privada de NNA.

IV.Procedimiento de investigación

10. A efecto de documentar los planteamientos expuestos por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibieron los escritos de queja de la C. VI.
- Se solicitó informes a la Secretaría de Educación de Veracruz (SEV).
- Se realizó análisis de los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable.

V.Hechos probados

11. En este sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados:
 - a) En el periodo comprendido del 27 de agosto al 22 de septiembre de 2020 perteneciente al ciclo escolar 2020-2021, personal de la Escuela Primaria Particular “[...]” de la ciudad de Xalapa, Veracruz, grabó a NNA sin consentimiento de la C. VI.
 - b) La Secretaría de Educación de Veracruz, no cumplió con sus deberes de control, supervisión y vigilancia, para garantizar el derecho a la intimidad y vida privada de NNA.

VI.Derechos violados

12. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostuvo que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.²

13. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos involucrados, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;³ mientras que en materia administrativa tratándose de faltas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los órganos internos de control. Para las faltas administrativas graves, lo será el Tribunal competente en materia administrativa⁴.

² Cfr. SCJN. *Contradicción de tesis 293/2011*, Sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁴ Cfr. Artículo 3 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

14. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado.⁵

15. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se verificaron acciones u omisiones que permitieron la perpetración de esas violaciones, o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.⁶

16. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas.

17. La C. VI indicó que su hijo NNA es alumno del 3° Grado grupo “A”, de la Escuela Primaria “[...]” de la ciudad de Xalapa, Veracruz. Por ello, con motivo de la contingencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-CoV-2, causante de la enfermedad COVID-19, la Escuela implementó clases virtuales a través de la plataforma digital Classroom en el ciclo escolar 2020-2021.

18. De igual manera, la peticionaria señaló que por instrucciones de la Directora, la Maestra de la Materia de Artes grabó las clases virtuales del 3° grupo “A”, en donde se observa el rostro y nombre de su hijo NNA y, además, difundió el material audiovisual por medio de la plataforma digital Google Drive. Ello, sin su consentimiento.

19. En ese orden de ideas, si bien la Escuela Primaria “[...]” es una entidad privada, ésta ofrece y brinda un servicio público, como lo es la educación, el cual fue otorgado por la Secretaría de Educación de Veracruz a través de la autorización de estudios [...] de fecha 15 de noviembre de 1993, con clave de centro de trabajo [...].

20. Esta condición la sujeta a un régimen de derecho público. Es decir, que al ofrecer y prestar un servicio público, adquiere obligaciones inmediatas de respeto y garantía de los derechos humanos de las personas a las que presta el servicio concesionado por el Estado.

⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

21. En ese sentido, la Corte IDH ha establecido que los supuestos de responsabilidad estatal por violación a los derechos consagrados en la Convención, pueden ser tanto las acciones u omisiones atribuibles a órganos o funcionarios del Estado, como la omisión del Estado en prevenir que terceros vulneren los bienes jurídicos que protegen los derechos humanos⁷.
22. Por ello, la acción de toda entidad, pública o privada, que está autorizada a actuar con capacidad estatal, se encuadra en el supuesto de responsabilidad por hechos directamente imputables al Estado, tal como ocurre cuando se prestan servicios en nombre del Estado⁸.
23. Por esta razón, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos analizará primero las acciones y omisiones del personal de la Escuela Primaria “[...]” que violó los derechos humanos de NNA y, posteriormente, las omisiones de la Secretaría de Educación de Veracruz.
24. A continuación, se procederá a desarrollar los derechos que se consideran violados.

INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ EN RELACIÓN CON EL DERECHO A LA INTIMIDAD Y A LA VIDA PRIVADA

25. El interés superior de la niñez es una institución jurídica compleja. Su propósito es que todos los poderes públicos, de todos los órdenes de gobierno, emprendan acciones para asegurar el bienestar de los niños, niñas y adolescentes (NNA). Esto obedece a que, por su condición de menores de edad, el Estado debe implementar medidas especiales de protección tendientes a minimizar esas condiciones de vulnerabilidad para que puedan ejercer sus derechos con libertad⁹.
26. El derecho internacional de los derechos humanos reconoce que el Estado tiene el deber de adoptar estas medidas especiales de protección. En particular, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la CADH) reconoce que la familia, la sociedad y el Estado debe proteger a los NNA. Por su parte, el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño (en adelante CDN) señala que la vigencia de los derechos de los NNA es el eje rector que debe orientar todas las decisiones de los Estados.
27. En el ámbito constitucional, el artículo 4º párrafo noveno de la CPEUM establece que en las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez. De acuerdo con la Primera Sala de la SCJN, este principio ordena a todas las autoridades

⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149. Párr. 86

⁸ *Ibidem*. Párr. 87

⁹ Cfr. Corte IDH. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrs. 56-61.

estatales realizar la protección de los derechos del niño a través de medidas “reforzadas” o “agravadas”, y proteger los intereses de los NNA con la mayor intensidad.¹⁰

28. Esta obligación descende a la legislación ordinaria a través del artículo 2° de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y del artículo 2 de su homóloga para el Estado de Veracruz.

29. De tal modo, no hay interés superior para un NNA que la efectiva vigencia de sus derechos.¹¹ Cualquier situación que demande la protección de los derechos de NNA debe abordarse desde esta óptica, de tal manera que permeé todo el análisis de los elementos fácticos y jurídicos relevantes en cada caso.

30. Por lo anterior, esta Recomendación analizará los hechos acreditados, y las violaciones a derechos humanos que se desprendan de éstos, a la luz del interés superior de la niñez.

1. Derecho a la intimidad y a la vida privada

31. El derecho a la intimidad se desprende de la dignidad humana¹² y tiene un alcance amplio. Por un lado, comprende el espacio físico del domicilio donde normalmente se desenvuelve la intimidad, contra todas aquellas intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en el ámbito de la vida privada¹³. Por tanto, el Estado debe abstenerse de violentar esta esfera a través de los actos de sus agentes.

32. Por otra parte, la privacidad no se circunscribe solamente a un lugar físico y comprende, entre otras dimensiones, tomar decisiones relacionadas con diversas áreas de la propia vida libremente, tener un espacio de tranquilidad personal, mantener reservados ciertos aspectos de la vida privada y controlar la difusión de información personal hacia el público¹⁴.

33. El artículo 16, párrafo primero de la CPEUM protege este derecho estableciendo que “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

¹⁰SCJN. Amparo Directo 35/2014. sentencia de la Primera Sala del 15 de mayo de 2015, p. 28 y ss.

¹¹ UNICEF, La convención en tus manos. Los derechos de la infancia y la adolescencia, UNICEF, Uruguay, 2004, pág. 25.

¹² Cfr. SCJN. Amparo directo 23/2013, sentencia de la Primera Sala del 21 de agosto de 2013, p. 53.

¹³ SCJN. Tesis 2ª. LXIII/2008 “Derecho a la privacidad o intimidad. Está protegido por el artículo 16, primer párrafo, de la CPEUM”. Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª Época, México, Tomo XXVII, mayo de 2008, p. 229, Reg. IUS169700.

¹⁴ Corte IDH. *Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre 2011, párr. 48.

34. En el mismo sentido, el artículo 11.2 de la CADH y el similar 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, protegen la vida privada y el domicilio de injerencias arbitrarias o abusivas.

35. La Corte IDH ha establecido que dentro del ámbito de protección de la vida privada se encuentra el derecho a la propia imagen, el cual comprende las imágenes o fotografías personales¹⁵.

36. El legislador veracruzano protege este aspecto de la intimidad de las personas a través de la categoría de datos personales; es decir, del conjunto de información concerniente a una persona física que determina o hace determinable su identidad, mediante información expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato.

37. En efecto, de conformidad con el artículo 3 fracción X la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz (Ley de Datos Personales), los datos personales son:

Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas.

38. En el caso *sub examine*, en el periodo comprendido del 27 de agosto al 22 de septiembre de 2020, personal de la Escuela Primaria Particular “[...]”, grabó un video de las clases virtuales, en donde se observa el rostro y nombre de NNA y, difundió el material audiovisual por medio de la plataforma digital Google Drive. Esto, sin consentimiento de la señora V1, madre de NNA.

39. El video es una grabación y/o reproducción de imágenes acompañadas o no de sonidos, mediante cinta magnética u otros medios electrónicos. De tal manera que en ellos se puede reproducir la imagen fiel de una persona e inclusive obtener **fotografías** del mismo. **Éstas son el primer elemento de la esfera personal de toda persona**, ello al ser un instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible de su propio reconocimiento como sujeto individual, por ello son un dato personal¹⁶.

¹⁵ Ibidem párr. 67.

¹⁶ Véase: Catálogo de Datos Personales: Criterios y Resoluciones para su Tratamiento, elaborado por la Unidad de Transparencia de SEMARNAT; 12 de julio de 2019, p. 20. Disponible en: http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/datos/portal/transparencia/2019/Catalogo_datos_personales_UT_Semarnat.pdf.

40. Al respecto, el artículo 16 de la CPEUM establece que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros”.

41. En ese sentido, el artículo 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave señala que, en el caso de menores de edad, la obtención del consentimiento se estará a lo dispuesto en las reglas de representación previstas en la legislación civil del Estado. Es decir, únicamente podrá consentir el acto aquella persona que ejerza la patria potestad o tutela sobre el menor de edad¹⁷.

42. Por lo tanto, para que la escuela pudiera grabar las clases debió haber tenido el consentimiento expreso e informado de la C. VI, madre y representante legal de NNA.

43. La Directora de la Escuela Primaria “[...]”, argumentó que previo al inicio del ciclo escolar 2020-2021 hizo del conocimiento de los padres de familia de esa Escuela que se iban a llevar a cabo clases virtuales, las cuales iban a ser grabadas y posteriormente difundidas a través de la plataforma digital Google Drive. Esto, con la finalidad de brindar un recurso pedagógico para robustecer los aprendizajes de los educandos. Además, indicó que no existió manifestación u oposición alguna a la medida tomada por la Escuela.

44. Sin embargo, la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave exige un consentimiento expreso; por lo tanto, que un padre de familia no manifieste inconformidad u oposición a la medida no equivale a un consentimiento.

45. En el anterior sentido, el deber de la escuela era solicitar el consentimiento expreso de los padres de familia o tutores para grabar a los menores de edad. En el presente caso, no se cuenta con el consentimiento de la señora VI para grabar a NNA, ni mucho menos difundir dicho material a través de una plataforma digital.

¹⁷ Código Civil del Estado de Veracruz. Artículo 341. Los hijos menores de edad no emancipados, están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley. Artículo 342. La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia debe de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro... Artículo 379. El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley.

46. En ese orden de ideas, el art. 64 de la Ley de NNA para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala:

Art. 64. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquellas que tengan carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación...

47. De lo anterior se desprende que el tratamiento de datos personales de NNA, al margen de los procedimientos que marca la ley, constituyen una injerencia en su derecho a la vida privada. En ese sentido, esta Comisión concluye que personal de la Escuela Primaria “[...]”, violó el derecho a la intimidad y a la vida privada de NNA.

2. La actuación de la SEV en relación a los hechos violatorios de derechos humanos

48. El deber de investigar los actos violatorios de derechos humanos tiene su fundamento en el artículo 1° de la CPEUM, y en el similar 1.1 de la CADH. Este deber implica que el Estado tiene el deber de iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva para determinar las responsabilidades de las personas involucradas.

49. Si bien este es un deber de medios y no de resultados, debe asumirse por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorios.¹⁸

50. En el presente caso, en fecha 25 de febrero de 2021 la C. V1 amplió su queja en esta Comisión, señalando a servidores públicos de la SEV de ser omisos de desempeñar sus funciones de supervisar las funciones y formas de operación de la Escuela Primaria “[...]”. Ello, en razón de que fecha 15 de octubre de 2020, hizo del conocimiento de la SEV los hechos acontecidos en la escuela antes citada y que no ha actuado al respecto.

51. En el asunto, la SEV a través de la Directora General de Educación Primaria Estatal, señaló que le dio instrucciones a la Mtra. [...], Supervisora Escolar de la Zona 282 Xalapa-Centro para que

¹⁸ Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014, Serie C No. 277, Párr. 183.

atendiera el caso de la señora V1. Por su parte, la Supervisora Escolar indicó que tuvo conocimiento de los hechos en fecha 28 de septiembre de 2020, a través de una llamada telefónica de la C. V1.

52. Por los motivos expuestos, la Mtra. [...] procedió a comunicarse con la Directora de dicho Instituto. Ella le informó que se habían dejado de grabar las clases del 3º grupo “A” al no haber acuerdo entre los padres de familia. Por lo tanto, sí sabía que se habían grabado clases.

53. Posteriormente, la Supervisora Escolar le solicitó a la Directora de la Escuela Primaria “[...]” que se elaboraran las responsivas para los padres de familia en donde se comprometieran a hacer uso correcto de la plataforma digital a través de la cual se llevan a cabo las clases virtuales, siendo todo lo actuado por parte de la servidora pública.

54. Esta Comisión observa que de conformidad con el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Veracruz; la Secretaría de Educación de Veracruz es la dependencia responsable de coordinar la política educativa del Estado y organizar el Sistema Educativo Estatal en todos sus niveles y modalidades.

55. Asimismo, el artículo 9 fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Veracruz establece que la Subsecretaría de Educación básica tiene la atribución de otorgar, negar, revocar o retirar la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios a los particulares, en los niveles y las modalidades correspondientes al área de su responsabilidad.

56. Esto significa que, al tratarse de una función originaria de la SEV, ésta debe vigilar que los particulares a los que se les otorgó la autorización de dar el servicio educativo, lo brinden conforme a las leyes educativas, de la niñez, y demás aplicables¹⁹.

57. En ese sentido, la Dirección General de Educación Primaria Estatal tiene funciones legalmente establecidas de control, supervisión y vigilancia sobre las escuelas particulares incorporadas a su cargo, para que cumplan con las disposiciones legales aplicables²⁰.

58. Lo anterior, se traduce en un deber de fiscalizar a la entidad educativa. Por lo tanto, la Dirección General de Educación Primaria Estatal, tiene la obligación de supervisar y vigilar que los

¹⁹Cfr. Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149. Párr. 95

²⁰ Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Veracruz. Artículo 28. La Dirección General de Educación Primaria Estatal estará adscrita directamente a la Subsecretaría de Educación Básica y tendrá el cumplimiento de las siguientes atribuciones: I. Organizar, controlar y evaluar los servicios de educación primaria estatal que se prestan en las escuelas públicas y particulares incorporadas a su cargo; II. Supervisar y vigilar que las escuelas públicas y particulares incorporadas a su cargo cumplan con el plan y programa de estudios oficiales, así como las demás disposiciones legales y técnico-académicas aplicables; III. Autorizar las propuestas de plantillas docentes y del personal directivo, que les presenten los propietarios de las escuelas particulares incorporadas;

actos señalados por la señora V1 cesen; de realizar una investigación de los hechos ocurridos y determinar lo que en derecho corresponda; y, evitar que los directivos de la Escuela y personal docente vuelvan a incurrir en los actos cometidos. Sin embargo, esto no ocurrió.

59. En efecto, la Dirección General aludida a través de la Supervisión Escolar, sólo indagó con el Centro Educativo si continuaba la problemática y le solicitó se elaboraran las responsivas respectivas. Por lo tanto, no agotaron sus obligaciones en materia de investigación.

60. Ahora bien, no pasa desapercibido que con motivo del escrito de queja que presentó la señora V1 y de conformidad con el artículo 42 fracción V del Reglamento Interior de la SEV, la Dirección para la Incorporación de Escuelas Particulares inició la investigación correspondiente y determinó la inexistencia de elementos que presuman lesión o contravención a la Ley de Educación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o disposición educativa vigente y aplicable.

61. Sin embargo, este Organismo advierte que la resolución emitida por esa Dirección se limitó únicamente a analizar si los actos cometidos por el personal de la Escuela Primaria “[...]” contravenían las disposiciones educativas. Pero esa no era materia de la queja interpuesta por la C. V1.

62. La autoridad educativa informó que la queja de la señora V1 versaba sobre una violación a los derechos a la intimidad, protección de datos personales, y al principio de interés superior de la niñez en agravio de NNA. Por ello, esos son los aspectos que la SEV debía investigar.

63. No obstante, pese a contar con la atribución de efectuar un procedimiento administrativo para determinar si la escuela particular incorporada a la Secretaría había cometido alguna infracción establecida en las Leyes Educativas o contravenido una **disposición legal correlativa, derivada y aplicable**²¹, la Dirección para la Incorporación de Escuelas Particulares omitió investigar y determinar si los actos cometidos por el personal de la Escuela Primaria “[...]” violan el derecho a la intimidad de NNA.

64. El actual paradigma constitucional de los derechos humanos obliga a todas las autoridades a poner en el epicentro de sus actos la tutela de los derechos de todas las personas. De tal suerte, no se puede justificar que si la SEV tiene conocimiento de actos cometidos por entidades públicas o particulares bajo su adscripción, que puedan ser violatorios de derechos humanos, sea permisible que

²¹ Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Veracruz. Artículo 42. La Dirección para la Incorporación de Escuelas Particulares estará adscrita directamente a la Subsecretaría de Desarrollo Educativo y tendrá las siguientes atribuciones: VI. Vigilar, con el apoyo y auxilio de las áreas administrativas competentes, que las escuelas particulares incorporadas a la Secretaría, presten el servicio educativo conforme a las disposiciones legales aplicables; VII. Efectuar el procedimiento administrativo para determinar si la escuela particular incorporada a la Secretaría, ha cometido alguna infracción establecida en la Ley General de Educación o en la del Estado o contravenido una disposición legal correlativa, derivada y aplicable.

ésta, renuncie o se inhiba de cumplir con su obligación constitucional de investigar y sancionar en los casos que lo ameriten.

65. En efecto, la falta de investigación de los actos que, presumiblemente, constituyen violaciones a derechos humanos envía un mensaje de tolerancia que permite que esas conductas se reproduzcan. Además, propicia un clima de impunidad que constituye un obstáculo en la construcción de un servicio público con perspectiva de derechos humanos, el cual debe ser la piedra angular para la materialización de las aspiraciones constitucionales vertidas en el artículo 1° de la CPEUM.

66. Al respecto, la Corte IDH ha establecido que los Estados pueden delegar servicios públicos, a través de la tercerización, pero mantienen la titularidad de la obligación de proveer los servicios públicos y de proteger el bien público respectivo. La delegación a la iniciativa privada exige como elemento fundamental la responsabilidad de los Estados en fiscalizar su ejecución, para garantizar una efectiva protección de los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción y para que los servicios públicos sean provistos a la colectividad de la forma más efectiva posible²².

67. Por su parte, la SCJN ha establecido que los actos de concesión se sujetan a un régimen de derecho público, cuyo principio articulador es el principio de interés público²³. Por lo tanto, la SEV retiene la regulación sobre tal servicio cuando así lo exija el interés general.

68. En consecuencia, la SEV debió investigar los actos de la escuela Escuela Primaria “[...]” en cuanto supo que esta había cometido actos en agravio del derecho a la intimidad de NNA.-

69. De lo anterior, se advierte que la SEV es responsable por la omisión de investigar los hechos cometidos en agravio de NNA. Ello constituye una violación al deber de garantía de investigar violaciones a los derechos humanos.

3. Proceso de victimización secundaria de la C. V1 derivado de la actuación de la SEV

70. De acuerdo con la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, todos los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria²⁴.

71. Al respecto, la SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino que, por el contrario, deriva de la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas,

²² Cfr. Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149. Párr. 95

²³ Véase: SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 13/2013 Sentencia del Pleno de 03 de diciembre de 2013. Párr. 152

²⁴ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 119, fracción VI.

sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida²⁵.

72. En el presente caso, derivado de que la Escuela Primaria Particular “[...]”, grabó un video de las clases virtuales, en donde se observa el rostro y nombre de NNA y, difundió el material audiovisual por medio de la plataforma digital Google Drive sin consentimiento de la C. V1, ella se vio en la necesidad de emprender las acciones legales pertinentes.

73. Al respecto, este Organismo advirtió que a pesar de que en fecha 15 de octubre de 2020 la C. V1 presentó un escrito de queja ante la SEV, que versaba sobre una violación a los derechos a la intimidad, protección de datos personales, y al principio de interés superior de la niñez en agravio de NNA, por parte de personal de la Escuela Primaria “[...]”, la autoridad omitió investigar diligentemente.

74. En efecto, como ya quedó demostrado, la Dirección para la Incorporación de Escuelas Particulares inició la investigación y determinó la inexistencia de elementos que presuman lesión o contravención a la Ley de Educación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o disposición educativa vigente y aplicable. Pero esa no era materia de la queja interpuesta por la C. V1.

75. Adicionalmente, se debe tener en consideración que la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave les reconoce la calidad víctimas indirectas a los familiares de las víctimas directas que tengan una relación inmediata con ella²⁶ y, en consecuencia, se les deben garantizar los derechos que dicha normativa establece²⁷.

76. En ese sentido, esta CEDHV considera como víctima indirecta a la C. V1 al ser quien ha resentido de manera directa el choque frustrante entre sus legítimas expectativas de una investigación diligente y la inadecuada atención por parte de la SEV frente a los hechos expuestos.

VII. Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos

77. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones

²⁵ SCJN. Primera sala, Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.

²⁶ Artículo 4, párrafo cuarto de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

²⁷ Artículo 7 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, última reforma publicada el 29 de noviembre de 2018 en la Gaceta Oficial número extraordinario 478.

contenciosas,²⁸ y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente.²⁹ El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

78. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

79. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, éstas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

80. En congruencia con lo anterior, y de conformidad con los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la SEV deberá reconocer la calidad de víctima directa de **NNA** e indirecta de **VI**; realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV), para que sean incorporados al Registro Estatal de Víctimas (REV). Esto, con la finalidad de que puedan acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención:

RESTITUCIÓN

81. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso, y se encuentra consagrado en el artículo 60, fracción II de la Ley Estatal de Víctimas. Por eso, la Secretaría

²⁸ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25.

²⁹ Corte IDH. Caso Casa Nina Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419, párr. 126.

de Educación de Veracruz deberá girar instrucciones a quien corresponda, para que se tomen las medidas adecuadas, idóneas y eficientes para verificar que el personal de la Escuela Primaria “[...]” de la ciudad de Xalapa, Veracruz, preste sus servicios educativos ajustando su actuación a lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y al artículo 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SATISFACCIÓN

82. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

83. Con fundamento en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, la Secretaría de Educación de Veracruz, deberá iniciar un procedimiento disciplinario y/o administrativo con la finalidad de determinar el alcance de su responsabilidad administrativa de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados, por las conductas violatorias de derechos humanos demostradas en el presente caso. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda, en un plazo razonable.

84. Para lo anterior, deberá tomarse en cuenta lo establecido en los artículos 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

85. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto una forma de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende la Reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

86. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos; por su parte, la dimensión reparadora se refiere a las acciones que correspondan a mitigar los daños infligidos a las víctimas de violaciones a derechos

humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social, que beneficien a la sociedad en general.

87. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Secretaría de Educación de Veracruz, deberá capacitar a los servidores públicos involucrados, en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, concretamente el derecho a la intimidad y a la vida privada y al interés superior de la niñez. Así mismo, deberá evitarse que cualquier servidor público de esa dependencia incurra en omisiones análogas a los que son materia de esta resolución.

88. Además, de conformidad con lo que establece el artículo 28 fracción II del Reglamento Interno de la Secretaría de Educación, deberá supervisar y vigilar que la Escuela Primaria “[...]” cumpla con las disposiciones legales y técnico-académicas aplicables con respeto a los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes.

89. De igual manera deberá emitir lineamientos para el uso correcto de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital a las que se refiere el artículo 84 de la Ley General de Educación³⁰. Esto con la finalidad de que ninguna entidad educativa, pública o privada, vuelva a incurrir en las violaciones a derechos humanos señaladas en la presente resolución.

90. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

Recomendaciones específicas

91. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, y IV, 7 fracciones II, III y IV, y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

³⁰ Ley General de Educación. Artículo 84. La educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, utilizará el avance de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, con la finalidad de fortalecer los modelos pedagógicos de enseñanza aprendizaje, la innovación educativa, el desarrollo de habilidades y saberes digitales de los educandos, además del establecimiento de programas de educación a distancia y semi presencial para cerrar la brecha digital y las desigualdades en la población. Las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital serán utilizadas como un complemento de los demás materiales educativos, incluidos los libros de texto gratuitos.

VIII. RECOMENDACIÓN N° 42/2021

AL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ PRESENTE:

PRIMERA. De conformidad con el artículo 16 fracción II de la Ley de Educación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se cumpla con lo siguiente:

- a) **Reconocer la calidad de víctima** directa de **NNA** e indirecta de **VI** y, realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que sean incorporados al Registro Estatal de Víctimas (REV) con la finalidad de que puedan acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención. Ello, con fundamento en los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- b) Se tomen las medidas adecuadas, idóneas y eficientes para verificar que el personal de la Escuela Primaria “[...]” de la ciudad de Xalapa, Veracruz, brinde el servicio ajustando su actuación a lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y al artículo 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- c) En términos de lo establecido en los artículos 72 fracción V de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas deberá iniciar, a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos humanos acreditados en la presente Recomendación. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda, en un plazo razonable.

- d) De conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos involucrados en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, específicamente sobre el derecho a la intimidad y a la vida privada y al interés superior de la niñez. Así mismo, deberá evitarse que cualquier servidor público adscrito a la Secretaría de Educación de Veracruz incurra en omisiones análogas a los que son materia de esta resolución.
- e) Con fundamento en el artículo 28 fracción II del Reglamento Interno de la Secretaría de Educación, deberá supervisar y vigilar que la Escuela Primaria “[...]” cumpla con las disposiciones legales y técnico-académicas aplicables con respeto a los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes.
- f) Deberá emitir lineamientos para el uso correcto de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital a las que se refiere el artículo 84 de la Ley General de Educación. Esto con la finalidad de que ninguna entidad educativa, pública o privada, vuelva a incurrir en las violaciones a derechos humanos señaladas en la presente resolución.
- g) Evitar cualquier acción u omisión que revictimice a V1 y NNA.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

- c) En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, a efecto de que explique el motivo de la misma. Esto, con fundamento en el artículo 4 fracción IV de la Ley No. 483 de la CEDHV.

TERCERA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

- a. En términos de los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 100, 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, **INCORPORA AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS** a NNA y a la C. VI, con la finalidad de que puedan acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

CUARTA. Con fundamento en los artículos 41, 107 y 111 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase **copia** de la presente a la Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que en el marco de sus atribuciones y con el consentimiento del NNA y su representante, se activen los mecanismos previstos en la normativa para su atención.

QUINTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la C. VI, un extracto de la presente Recomendación.

SEXTA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno que nos rige, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta